# LA GACETA UNIVERSITARIA



**13-2019** Año XLIII 19 de junio de 2019

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en http://cu.ucr.ac.cr

#### CONSEJO UNIVERSITARIO



Modificación al artículo 46 del Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado	2
COMISIÓN DE ESTATUTO ORGÁNICO. Propuesta de reforma a los artículos 1; 5, incisos	
incisos g) y h), y 108 del Estatuto Orgánico. Primera Consulta	5

# EN CONSULTA

### Consejo Universitario

# Modificación al artículo 46 del Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado

Acuerdo firme de la sesión N.º 6288, ordinaria, celebrada el 13 junio de 2019

#### El Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. El Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado tiene el propósito de regular la estructura organizativa, la integración, el ámbito de competencias y las funciones de los órganos universitarios que componen el Sistema de Estudios de Posgrado, las interrelaciones con las unidades académicas y las unidades académicas de la investigación, al igual que las obligaciones y los derechos del estudiantado de posgrado.
- 2. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado solicitó modificar el artículo 46 del *Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado*; esto, por considerar que existen aspectos que requieren afinarse y hacer extensiva la prohibición de ausencias a todos los tribunales examinadores de quienes integran el comité asesor del trabajo final de graduación, independientemente del tipo de programa de posgrado, a excepción de las especialidades (SEP-432-2019, del 24 de enero de 2019).
- 3. El artículo 46 del *Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado* establece lo siguiente:

ARTÍCULO 46. Tribunal para la defensa oral de trabajo final de graduación

El tribunal para la defensa de la tesis estará conformado por un mínimo de cinco miembros, y deberá ser ratificado por el decanato del SEP, a propuesta de la comisión del programa. El decano o la decana del SEP, o bien la persona en quien este delegue, será el presidente de estos tribunales. El tribunal examinador estará constituido por:

- a) El decano o la decana del SEP o en quien se delegue.
- b) El director o la directora del programa o en quien este o esta delegue.
- c) El director o la directora de la investigación que ratificó la comisión del programa.
- Al menos dos personas asesoras, quienes deben ser ratificadas por la comisión del programa, como miembros del comité asesor.

La ausencia del director o la directora de la investigación o de las otras dos personas miembros del comité asesor impedirá la presentación de la prueba, la cual será suspendida y reprogramada.

En el caso de la defensa de trabajos finales de investigación aplicada en las maestrías profesionales, la integración del tribunal examinador deberá definirlo la comisión de cada programa en su reglamento.

- 4. El Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado contiene otras normas que regulan la integración de los tribunales examinadores de trabajos finales de graduación, específicamente los artículos 11, inciso o), y 24, inciso q), los cuales establecen que tanto la persona decana como la persona que dirige el programa tienen la obligación de ser parte de esos tribunales o designar una persona que les represente.
- 5. El Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal establece que tanto las maestrías académicas como las maestrías profesionales concluyen con un proceso de investigación. En el primer caso, el trabajo de investigación o tesis de posgrado debe defenderse ante un tribunal; mientras que en el segundo caso la norma señala que la investigación práctica aplicada debe evidenciarse en uno o varios informes y en una presentación final, sin mencionar directamente ante cuál órgano debe realizarse esa presentación.
- 6. Uno de los propósitos que guiaron la reforma integral al *Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado* fue fortalecer el componente investigativo, tanto de las maestrías profesionales como de las especialidades, ya que se consideró *fundamental potenciar el desarrollo de las capacidades de investigación en las maestrías profesionales y en las especialidades* (Acta de la sesión N.º 6119, pág. 37), lo cual debe ser garantizado por los mecanismos académicos que aseguren la excelencia de los procesos de investigación, siendo el más fructífero la evaluación por medio de pares académicos, constituidos en la forma de tribunales examinadores.

7. La ausencia de las personas que integran el comité asesor en la defensa oral de los trabajos finales de graduación afecta negativamente el desarrollo de este último proceso de aprendizaje del estudiantado, a la vez que compromete, entre otros, la responsabilidad asumida por el equipo asesor en la guía, el acompañamiento, el afinamiento de las destrezas y las capacidades investigativas, en esta etapa final de la formación de posgrado.

#### **ACUERDA:**

Publicar en consulta a la comunidad universitaria la modificación del artículo 46 del *Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado*, para que se lea de la siguiente manera: (Véase en la página siguiente).

#### ARTÍCULO VIGENTE

ARTÍCULO 46. Tribunal para la defensa oral de trabajo final de graduación

El tribunal para la defensa de la tesis estará conformado por un mínimo de cinco miembros, y deberá ser ratificado por el decanato del SEP, a propuesta de la comisión del programa. El decano o la decana del SEP, o bien la persona en quien este delegue, será el presidente de estos tribunales. El tribunal examinador estará constituido por:

- a) El decano o la decana del SEP o en quien se delegue.
- El director o la directora del programa o en quien este o esta delegue.
- El director o la directora de la investigación que ratificó la comisión del programa.
- Al menos dos personas asesoras, quienes deben ser ratificadas por la comisión del programa, como miembros del comité asesor.

La ausencia del director o la directora de la investigación o de las otras dos personas miembros del comité asesor impedirá la presentación de la prueba, la cual será suspendida y reprogramada.

En el caso de la defensa de trabajos finales de investigación aplicada en las maestrías profesionales, la integración del tribunal examinador deberá definirlo la comisión de cada programa en su reglamento.

#### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 46. Tribunal para la defensa oral de trabajo final de graduación

El tribunal para la defensa de la tesis estará conformado por un mínimo de cinco miembros, y deberá ser ratificado por el decanato del SEP, a propuesta de la comisión del programa. El decano o la decana del SEP, o bien la persona en quien este delegue, será el presidente de estos tribunales.

El tribunal examinador estará constituido por:

- a) El decano o la decana del SEP, o en quien se delegue.
- b) El director o la directora del programa, o en quien este o esta delegue.
- El director o la directora de la investigación que ratificó la comisión del programa.
- d) Al menos dos personas asesoras, quienes deben ser ratificadas por la comisión del programa como miembros del comité asesor.

La ausencia del director o la directora de la investigación o de las otras dos personas miembros del comité asesor impedirá la presentación de la prueba, la cual será suspendida y reprogramada.

En el caso de la defensa de trabajos finales de investigación aplicada en las maestrías profesionales, la integración del tribunal examinador deberá incluir a la persona que dirige el trabajo final de graduación y a otra persona del comité asesor. La comisión de cada programa definirá, en su reglamento, los demás miembros del tribunal examinador.

La ausencia de la persona que dirige el trabajo final de graduación o de las otras dos personas miembros del comité asesor, según corresponda, impedirá la presentación de la prueba, la cual será suspendida y reprogramada. Esta regulación es aplicable tanto a las maestrías académicas como a las maestrías profesionales.

# EN CONSULTA

## Consejo Universitario Comisión de Estatuto Orgánico

Propuesta de reforma a los artículos 1; 5, incisos g) y h), y 108 del Estatuto Orgánico (Primera Consulta)

#### **CONSIDERANDO QUE:**

 El artículo 30, inciso h, del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica establece como función del Consejo Universitario:

Artículo 30.- Son funciones del Consejo Universitario

(...)

- h) Poner en ejecución las resoluciones del Congreso Universitario que considere pertinentes y comunicarlas a la Asamblea Colegiada Representativa. En cuanto a las que considere que no son viables, procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de este mismo Estatuto.
- 2. El Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, dispone que los acuerdos del Congreso se comunicarán al Consejo Universitario y éste pondrá en ejecución los que considere aplicables conforme a sus atribuciones y los que no, tendrán que hacerlos de conocimiento de la Asamblea Colegiada Representativa con el justificativo del caso para que ésta decida lo que corresponda, dentro de los seis meses siguientes, esto según lo señalado en el artículo 154 de este cuerpo normativo.
- 3. Durante el año 2014, se realizó el VII Congreso Universitario, en la Ciudad Universitaria *Rodrigo Facio Brenes*, el cual fue convocado por el Consejo Universitario en la sesión extraordinaria N.º 5629, artículo 1, del 9 de mayo de 2012.
- 4. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6026, del 26 de setiembre de 2019, determinó las ponencias aceptadas por el Consejo Universitario, y su traslado a las diferentes comisiones permanentes y especiales, razón por la cual la Dirección del Consejo Universitario trasladó para análisis de la Comisión de Estatuto Orgánico el caso denominado Visibilización y fortalecimiento del aporte de la relación Universidad-Sociedad e integración de funciones sustantivas (VUS-9). VII Congreso Universitario (oficio CEO-P-16-012, del 3 de octubre de 2016).
- 5. El artículo 236 del *Estatuto Orgánico* establece:

La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes sólo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro de dicho Consejo.

En ambos casos la Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto. La propuesta de la Comisión se publicará en la Gaceta Universitaria y en el Semanario Universidad, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, durante un periodo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de la última publicación. El Director del Consejo Universitario comunicará la propuesta a los directores de las unidades académicas, quienes deberán consultarla con las respectivas asambleas dentro del plazo establecido.

La Comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes.

El o los dictámenes se analizarán en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en el Semanario Universidad con al menos tres semanas de antelación a la fecha del primer debate y deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario y al menos por dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

- 6. Las pretensiones de la resolución *Visibilización y* fortalecimiento del aporte de la relación Universidad-Sociedad e integración de funciones sustantivas (VUS-9), presentada en el VII Congreso Universitario, son:
  - 6.1. Modificación del artículo 1 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
  - 6.2. Creación del inciso h), artículo 4 del Estatuto Orgánico.
  - 6.3. Modificación de los incisos g) y h), del artículo 5 del *Estatuto Orgánico*.
  - 6.4. Adición de un inciso i) al artículo 5 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
  - 6.5. Modificación del artículo 108 del *Estatuto Orgánico*, referente a las sedes regionales.
  - 6.6. Creación de un artículo 55 bis, para crear el Consejo Asesor de integración de funciones sustantivas.
  - 6.7. Propuesta de transitorio al artículo 55 bis, sobre las funciones del Consejo Asesor de integración de funciones sustantivas.
- 7. Del análisis realizado por la Comisión de Estatuto Orgánico se determinó que:

- 7.1. Es pertinente incorporar en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* algunos aspectos que se refieran y enfaticen en la interacción que desarrolla la Universidad con la sociedad para la construcción conjunta de iniciativas que permitan el cumplimiento de los principios, fines y propósitos de esta casa de enseñanza de educación superior pública; esto, tal y como se manifiesta con las modificaciones propuestas a los artículos 1; 5, incisos g) y h), y 108.
- 7.2. Las propuestas de modificación al inciso h) del artículo 4 y al inciso i) del artículo 5, resultan ser innecesarias por cuanto son reiterativas con respecto a los artículos 1 y 3, e incluso con lo planteado en algunos de los incisos del artículo 4 del *Estatuto Orgánico*.
- 7.3. La incorporación de un artículo 55 bis, y su respectivo transitorio, para conformar un Consejo Asesor de Integración de funciones sustantivas y sus respectivas funciones, resultan prescindibles debido a que las atribuciones y el propósito de su creación responden a funciones que puede ser realizadas por el Consejo de Rectoría.

#### **ACUERDA**

Publicar en **primera consulta** a la comunidad universitaria, en *La Gaceta Universitaria* y en el Semanario *Universidad*, la reforma estatutaria a los artículos 1; 5, incisos g) y h), y 108, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*: (Véase texto en la página siguiente).

TEXTO VIGENTE EN EL ESTATUTO ORGÁNICO	TEXTO PROPUESTO PARA PUBLICAR EN PRIMERA CONSULTA
ARTÍCULO 1 La Universidad de Costa Rica es una institución de educación superior y cultura, autónoma constitucionalmente y democrática, constituida por una comunidad de profesores y profesoras, estudiantes, funcionarias y funcionarios administrativos, dedicada a la enseñanza, la investigación, la acción social, el estudio, la meditación, la creación artística y la difusión del conocimiento.	ARTÍCULO 1 La Universidad de Costa Rica es una institución de educación superior y cultura, autónoma constitucionalmente y democrática, constituida por una comunidad de <u>docentes profesores y profesoras</u> , estudiantes, <u>y personal funcionarias</u> y <u>funcionarios</u> administrativos, dedicada a la enseñanza- <u>aprendizaje</u> , la investigación, la acción social, el estudio, la meditación, la creación artística, <u>la construcción conjunta y la difusión del conocimiento con y para la sociedad costarricense.</u>
<b>ARTÍCULO 5</b> Para el cumplimiento de los fines y los principios orientadores del quehacer de la Universidad de Costa Rica, se establecen los siguientes propósitos:	<b>ARTÍCULO 5</b> Para el cumplimiento de los fines y los principios orientadores del quehacer de la Universidad de Costa Rica, se establecen los siguientes propósitos:
()	()
g) Elevar el nivel cultural de la sociedad costarricense mediante la acción universitaria.	g) <u>Fortalecer la multiculturalidad</u> Elevar el nivel cultural de la sociedad costarricense mediante la acción universitaria.
h) Estudiar los problemas de la comunidad y participar en proyectos tendientes al pleno desarrollo de los recursos humanos, en función de un plan integral destinado a formar un régimen social justo, que elimine las causas que producen la ignorancia y la miseria, así como a evitar la indebida explotación de los recursos del país.	h) Estudiar los problemas de la comunidad y participar en proyectos tendientes al pleno desarrollo de los recursos humanos, en función de un plan integral destinado a formar para promover un régimen social justo, el bienestar de la sociedad costarricense, la protección del ambiente y el desarrollo integral del talento humano, así como eliminar que elimine las causas que producen la ignorancia y la miseria, así como a evitar la indebida explotación de los recursos del país.
ARTÍCULO 108 La acción de la Universidad de Costa Rica se manifiesta en el conjunto de actividades académicas, estudiantiles y administrativas, mediante las cuales la Universidad se proyecta a todas las regiones del país, con el propósito de lograr una transformación integral de la sociedad costarricense para el logro del bien común.	y administrativas, mediante las cuales la Universidad se proyecta nutre de una relación dialógica con comunidades en a todas las

#### **IMPORTANTE**

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".